



CONSTANCIA SECRETARIA-

Pasa a Despacho del señor Juez el expediente radicado bajo el número 630014003008-2021/00082-00 para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de diciembre de 2022.-

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PINEDA
DEMANDADOS: MARTHA LONDOÑO SAAVEDRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 6300140030082021-00082-00

Según el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, una vez recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo 12 ibidem, el Juez procederá a la calificación de la ésta, para determinar su admisión, inadmisión o rechazo; a su vez, el Decreto Reglamentario 1409 de 2014, establece en uno de los apartes del artículo 1, que el proceso no se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el Juez la haya solicitado, indicándose en la misma norma, que el Juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.-

Así las cosas, al revisar detenidamente el líbello, los anexos, y la información allegada por algunas de las entidades requeridas, se observa que en principio somos competentes por el factor territorial por la ubicación del inmueble que se pretenden adquirir por prescripción (art. 28 numeral 1 C.G.P.), bajo el amparo de la Ley 1561 de 2012; sin embargo el Despacho refiere:

1.- El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial



para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Ahora, el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados." ...

Siendo así las cosas, es necesario que se allegue un nuevo poder, en el que se indique de forma expresa el correo electrónico del apoderado en los términos de la norma transcrita, indicando de forma correcta la parte demandada, el tipo de proceso a adelantar, la descripción del predio, mismo que deberá contener los demás requisitos de Ley, y venir con reconocimiento de firma.-

2.- Es necesario que se aporte el **plano** certificado por la autoridad catastral competente actualizado, en el que se indique cada uno de los puntos referidos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, del predio objeto del presente asunto, pues el aportado no cumple con dichos requisitos-

3.- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble con vigencia no superior a 30 días de expedido.-

4.- Es necesario que se allegue un certificado de nomenclatura del predio objeto de este asunto, expedido por la autoridad municipal correspondiente, teniendo en cuenta, que la parte actora menciona que el mismo en algunos documentos figura como B/Junin, y en otros B/San Francisco.-

5.- Debe aportarse copia completa, legible de la sentencia 034 del 26/02/1999 del Juzgado Primero de Familia de Armenia contentiva de la adjudicación de la sucesión de los señores FIDELINA LONDOÑO JARAMILLO y CECILIA SAAVEDRA DE LONDOÑO



6.- La parte actora, debe indicar la fecha exacta (día, mes y año), desde la cual predica ostenta la posesión pacífica del inmueble objeto del presente asunto.-

7.- Debe allegarse el certificado actualizado del predio que se pretende a través de este trámite, expedido por el IGAC o la Secretaría de Catastro, donde se determine el avalúo actual del mismo, para efectos de establecer la cuantía del asunto en aplicación del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

8.- Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte actora, indica que el inmueble involucrado en el presente trámite, es únicamente la parte baja del mismo, es necesario que se aporten los linderos especiales de dicha parte, junto con los generales de la totalidad el lote.

9.-Debe presentarse la demanda en un escrito unificado que contenga los puntos indicados precedentemente.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsana, so pena de ser rechazada.

De otro lado, de conformidad con el escrito visto bajo las numeraciones 42 y 43 del expediente digital, el Juzgado **ACEPTARA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

La renuncia no pone fin al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, según la voces del artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: Se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

La renuncia no pone fin al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal



sentido, según la voces del artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012)**, instauró **JUAN DE DIOS PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA LONDOÑO SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: No hay lugar a reconocimiento de personería jurídica alguna, ante la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial que venía representando la parte actora; por ello se le indica al demandante que la subsanación debe ser allegada a través de apoderado judicial.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL 13 DE ENERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a1971f520d1c85888b7b23b14691920dd9946b828e81091c72b0fdb2ecee98**

Documento generado en 12/01/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>